

MEMORANDO

TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS

SINTESIS:

Las utilidades de las sociedades que hubieran tributado en cabeza de la sociedad que las generó, se podían repartir a los accionistas como dividendos, como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para el accionista, lo cual continúa hoy. Lo que se crea es un impuesto nuevo a los Dividendos. Se respeta el régimen de transición para las utilidades causadas antes de la Ley 1943 de 2018.

DESARROLLO:

Debemos comenzar por señalar que desde la Ley 75 de 1986, en Colombia se había eliminado la doble tributación de los dividendos. Esto es, que si las utilidades tributaron en cabeza de la sociedad, no tributarían nuevamente cuando los recibiera el accionista.

A partir de la Ley 1819 de 2016, se crea un impuesto nuevo a los dividendos, que se retiene por parte de la sociedad que los decreta, a título de retención en la fuente. Pero el tratamiento de las utilidades se mantiene en cuanto que las utilidades que distribuya la sociedad serán ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional si las mismas tributaron en cabeza de la sociedad. Y si no lo hicieron entonces serán gravadas para el accionista.

La Ley 1819 vino a consagrar un impuesto a los Dividendos que se repartieran a las personas naturales exclusivamente, con una tarifa de 0, 5%, o 10% según el monto de los mismos que recibiera el accionista.

La Ley 1943 modificó dicho impuesto, y lo igualó para las personas naturales en una tarifa del 15%. A su vez, los extendió a las personas jurídicas, a una tarifa del 7,5%. Dicho impuesto lo retiene la sociedad que reparte el dividendo, a título de retención en la fuente.

La Ley 1819 fue clara en señalar un régimen de transición, de tal forma que solo los dividendos que correspondan a utilidades generadas después del 1º de enero de 2017 serán gravados,

mientras que los dividendos que se repartan y correspondan a utilidades de años anteriores no lo estarán.

La Ley 1943 no fue tan claro y se han generado diversas interpretaciones. Afortunadamente la DIAN expidió concepto No. 000412 del 22 de febrero de 2019, que señala que *“Los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas en cualquier año posterior al año gravable 2019, les resultará aplicable las disposiciones sobre dividendos introducidas mediante ley 1943 de 2018. Los que se repartan con cargo a utilidades generadas con anterioridad al año gravable 2017 mantendrán el régimen anterior a la Ley 1819 de 2016 y a la Ley 1943 de 2018, así fuesen decretados con posterioridad al 31 de diciembre de 2018”*.

En sentido práctico, esto conlleva a lo siguiente: si quien recibe el dividendo correspondiente a utilidades que tributaron en cabeza de la sociedad, es una persona jurídica, de acuerdo con el artículo 242-1 del E.T., estará sujeto a una retención en la fuente del 7,5%, la cual puede ser tomada por la persona natural beneficiaria final de dicho dividendo, como un descuento tributario, en proporción a su participación. Ahora, si dichos dividendos provienen de utilidades que no tributaron en cabeza de la sociedad, tendrá una retención adicional del 33% en el 2019, 32% en el 2020, y 31% en el 2021 y en adelante.

A esta misma retención se someten los accionistas extranjeros.

Esto es así salvo para las sociedades que pertenecen a un Grupo Empresarial, registrado en la Cámara de Comercio, o las compañías Holding Colombianas. Tampoco las entidades públicas descentralizadas.

Esta retención sólo se practica a la sociedad que recibe por primera vez dichos dividendos, por lo que si luego reparte dichos dividendos a sus socios, no habrá nueva retención.